



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO** en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

RUTH AMANDA ROMERO GALINDO indicó que para el 22 de noviembre de 2021, radicó un derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, en el que solicitaba revisión de su caso ya que no contaba con calificación de pérdida de capacidad laboral que permita solicitar la pensión y que por sus patologías no puede continuar laborando, tal y como se demuestra con las incapacidades que se le han concedido por más de un (1) año, pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados la accionante solicitó a este despacho; (i) Se tutele el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS** y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas entregue respuesta a la solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022 y disponga su NO reintegro a laborar hasta su recuperación por completo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Luz Angela Ceballos obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo de **FAMISANAR EPS**, indicó que frente a la trasgresión del derecho fundamental de petición, se tiene que el pasado 6 de enero emitió contestación a la misma y se notificó a la dirección electrónica asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com.

6/1/22 9:51

Correo: Casos Medicina Laboral - Outlook

Respuesta derecho de petición RUTH AMANDA ROMERO GALINDO C.C 20871445

Casos Medicina Laboral <casosmedicinalaboral@famisanar.com.co>

Jue 6/01/2022 9:51 AM

Para: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com <asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (713 KB)

cc 20871445 tt 64502 calificación de PCL.pdf; cc 20871445 tt 64502.pdf;

Cordial saludo

Adjunto respuesta al derecho de petición de la usuaria en referencia

POR FAVOR NO RESPONDER A ESTE MENSAJE AUTOMÁTICO

Cordialmente,



Correo: casosmedicinalaboral@famisanar.com.co



Resaltó que en este asunto se presenta una temeridad, atendiendo que ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se adelanta una actuación con similares partes, hechos y pretensiones.

Terminó su intervención solicitando se declare la improcedencia la presente acción, por existencia de temeridad en el amparo deprecado por formular una nueva acción por los mismos hechos y derechos invocados, así como denegar por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **FAMISANAR EPS**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO** quien suscribió la petición objeto de estudio.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO** para el 22 de noviembre de 2021, elevó un derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, solicitaba revisión de su caso ya que no contaba con calificación de pérdida de capacidad laboral que permita solicitar la pensión y que por sus patologías no puede continuar laborando, pero a la fecha en la que había interpuesto la presente acción constitucional no había dado contestación de fondo, clara y concreta.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había respondido la petición elevada el pasado 22 de noviembre, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el 6 de enero siguiente se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

6/1/22 9:51

Correo: Casos Medicina Laboral - Outlook

Respuesta derecho de petición RUTH AMANDA ROMERO GALINDO C.C 20871445

Casos Medicina Laboral <casosmedicinalaboral@famisanar.com.co>

Jue 6/01/2022 9:51 AM

Para: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com <asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (713 KB)

cc 20871445 tt 64502 calificación de PCL.pdf; cc 20871445 tt 64502.pdf;

Cordial saludo

Adjunto respuesta al derecho de petición de la usuaria en referencia

POR FAVOR NO RESPONDER A ESTE MENSAJE AUTOMÁTICO

Cordialmente,



Correo: casosmedicinalaboral@famisanar.com.co



Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de **FAMISANAR EPS**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado⁵.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se **INSTA** a **FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Aunado a lo anterior, se tiene que en este asunto se presentó una serie de situaciones que requieren atención de este estrado judicial, pues ponen en duda quién presentó el derecho de petición, la presente acción de tutela y las manifestaciones hechas por la accionante, pues para el pasado 6 de enero la Oficial Mayor de este Juzgado se comunicó vía telefónica con **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO**, quien informó que no conocía sobre esta actuación y mucho menos el correo electrónico que se suministró como de notificaciones, que la única acción constitucional que había presentado en contra de la entidad promotora de salud era por unas incapacidades que se le adeudaban y esto era del mes de agosto de 2020, pero luego en la declaración juramentada que vio necesario hacer este estrado judicial, se retractó de esas afirmaciones y aseguró que si sabía del diligenciamiento y que esa no era su firma sino una que había autorizado a la persona que la asesoraba para firmar así porque su patología le impide plasmar su rúbrica. Agregó que la persona que la apoyo realizando el trámite de tutela es Héctor Vásquez quien labora en Jaasiel S.A.S.

Por lo anterior, este estrado judicial se ve en la imperiosa obligación de **COMPULSAR COPIAS** ante la Superintendencia de Sociedades para que vigile e investigue el actuar de la empresa denominada **JAASIEL S.A.S.**, pues es dicha sociedad a la que pertenece Héctor Vásquez, quien según lo declarado bajo la gravedad de juramento por **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO** la asesoró y radicó esta acción constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que se logran establecer situaciones anómalas que merecen atención y la toma de medidas o correctivos por una indebida práctica de su labor, entre ellas, que en forma injustificada se radicó en dos oportunidades la misma acción constitucional involucrando las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, la primera de ellas correspondiéndole a este Juzgado y la segunda al homólogo 39 de

Garantías; así mismo se tiene que si bien es cierto la accionante bajo la gravedad de juramento afirmó que la firma no coincidía porque su patología impedía plasmar su rúbrica, no menos cierto es que esto nunca lo informó y mucho menos lo probó en el libelo de tutela, además que lo que se ha venido observando de las tutelas que ha presentado esa sociedad y que por reparto han correspondido a este juzgado, es que siempre utilizan una plantilla o preforma de letra, dejando aún más en duda que sean los mismos accionantes quienes acudan a este mecanismo de protección. Véase como esta misma situación se presentó en el radicado 2021-0148, en donde fungía como actora **YANETH VALENZUELA CASTAÑEDA** y la aquí accionante en primera instancia, aseguró ante personal adscrito a este Juzgado que no conocía de este proceso y mucho menos de la doble radicación.

NOTIFICACIONES

- Puedo ser notificado en la: Cra 13 # 63 – 39 oficina 305, teléfono 3124796911 – 3213070708 - 9261711 de esta ciudad y correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com.
- A COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) Y BANCOLOMBIA en la:

YANETH VALENZUELA CASTAÑEDA
YANETH VALENZUELA CASTAÑEDA
No. C.C. 53.027.78 de Bogotá

NOTIFICACIONES

- A EPS FAMISANAR Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en la: _____.
- A la suscrita en la: Carrera 13 # 63 – 39 oficina 307 – 305, Teléfono: 3208682035 – 3124796911 – 3213070708 de esta ciudad y email: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com

Con todo respeto le ruego al Señor Juez darle el trámite a dicha petición.

RUTH AMANDA ROMERO GALINDO

RUTH AMANDA ROMERO GALINDO
C.C. 20.871.445 de Apúlo

Sea el momento para indicar que no se compulsan copias penales en contra de RUTH AMANDA ROMERO GALINDO, pues manifestó que para dar respuesta a la declaración debía esperar que su abogado se desocupara de unas diligencias que estaba haciendo en Colpensiones y que apenas se desocupara la guiaría para dar contestación a la misma, lo que deja entrever un posible mal asesoramiento que se desprende del posible desconocimiento de la normatividad y las consecuencias de su actuar.

Por último, se INSTA a quien representa a FAMISANAR EPS, para que en el caso en que RUTH AMANDA ROMERO GALINDO, acuda al derecho de petición o a un mecanismo de protección, verifique que es esta quien acude en forma directa y de no ser así poner en conocimiento a la autoridad que corresponda de ese actuar y de los hechos que aquí originaron una compulsión de copias en contra de la empresa que presuntamente asesoró a la accionante.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por RUTH AMANDA ROMERO GALINDO en contra de FAMISANAR EPS, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: INSTAR a FAMISANAR EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de

dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

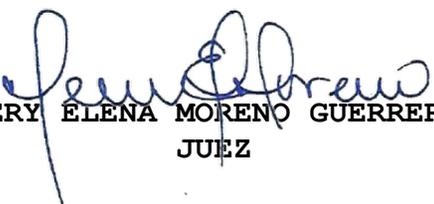
T E R C E R O: **COMPULSAR COPIAS** ante la Superintendencia de Sociedades para que vigile e investigue el actuar de la empresa **JAASIEL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

C U A R T O: **INSTAR** a quien representa a **FAMISANAR EPS**, para que en el caso en que **RUTH AMANDA ROMERO GALINDO**, acuda al derecho de petición o a un mecanismo de protección, verifique que es esta quien acude en forma directa y de no ser así poner en conocimiento a la autoridad que corresponda de ese actuar y de los hechos que aquí originaron una compulsión de copias en contra de la empresa que presuntamente asesoró a la accionante.

Q U I N T O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

S E X T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ